



Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00638-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Nit No. 800.037.800-8

APODERADO: JULIAN SERRANO SILVA
C.C. No. 91.256.424 T.P. 60.999 C.S. de la J.
correo electrónico jserrano@abogadojulianserranos.com
juridico@abogadojulianserranos.com
notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com.

DEMANDADO: EDGAR PARRA CALDERON CC No. 91.259.301
JACQUELINE PARRA CALDERON CC No. 63.327.351

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit No. 800.037.800-8 en contra de **EDGAR PARRA CALDERON** identificado con CC No. 91.259.301 y **JACQUELINE PARRA CALDERON** identificada con CC No. 63.327.351, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso PAGARE el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en art. 621, 709 al 711 del C.Cio., y del artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFORME al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **EDGAR PARRA CALDERON** y **JACQUELINE PARRA CALDERON**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$13.297.309)** por concepto del del capital contenido en el pagare No. 060116100006307, base de ejecución.
- b) Por los **INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS** liquidados desde el 03 de septiembre de 2020 hasta el 03 de noviembre de 2020 a una tasa del 9.64% E.A, contenido en el pagare No. 06011610000630, base de ejecución.
- c) Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$13.297.309)** los cuales se procederán a liquidar conforme a la tasa señalada por la superintendencia financiera, liquidados desde el 04 de noviembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) La suma de **UN MILLON VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.023.494)** por otros conceptos contenido en el pagare No. 060116100006307, base de ejecución.



SEGUNDO: CONFORME al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **EDGAR PARRA CALDERON**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.498.422.)** por concepto del del capital contenido en el pagare No. 4866470213073182, base de ejecución.
- b) La suma de **DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$201.498.)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados liquidados hasta el 21 de diciembre de 2020, contenido en el pagare No. 4866470213073182, 0, base de ejecución.
- c) Por los intereses moratorios sobre la suma UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.498.422.) los cuales se procederán a liquidar conforme a la tasa señalada por la superintendencia financiera, liquidados desde el 22 de diciembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia el correo electrónico de la parte demandada, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos objeto de la presente ejecución y demás documentos adosados al proceso, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIAN SERRANO SILVA, identificado con C.C. N °91.256.424 y T.P. 60.999 del C. S de la J., conforme al poder conferido en la demanda.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 178** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **07 de octubre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario